

# SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

## Jurisprudencia criminal correspondiente al primer cuatrimestre de 1965

Por FERNANDO ALAMILLO CANILLAS  
De la Carrera Fiscal

### LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 (PROPIEDAD INDUSTRIAL,

Art. 138. La propiedad industrial no nace hasta que es acogida bajo la protección del Registro correspondiente, no habiendo, por tanto, posibilidad de defraudar la que no consta esté registrada. (S. 20 de marzo de 1965.)

### CODIGO PENAL DE 1944

Art. 1.º *Error de derecho.*—Cuando la jurisprudencia aceptó la relevancia del “error juris” lo fue sobre situaciones plenamente probadas de racionalidad de la ignorancia o el error. (S. de 15 de enero de 1965.)

*Relación de causalidad.*—A falta de prueba en contrario, debe prevalecer la presunción “juris tantum” de que el resultado corresponde a la intención. (S. de 22 de marzo de 1965.)

*Culpabilidad.*—Para que la presencia de otros ánimos, como el de crítica, el de defender, etc., enerve y desplace al típico específico que presta sustantividad a cada delito, ha de sustituir íntegramente a este. (Sentencia de 29 de enero de 1965.)

Art. 8.º núm. 1. *Enajenación mental.*—Para que la embriaguez pueda apreciarse como circunstancia eximente son condiciones indispensable que sea plena y no voluntaria, debiendo calificarse de fortuita únicamente cuando es ocasionada por mero accidente sin intención deliberada de producirla y sin culpa, descuido o negligencia del sujeto activo del delito. (S. de 19 de enero de 1965.)

Para que la embriaguez pueda ser equiparada al transtorno mental transitorio ha de ser plena, reduciendo al sujeto a una situación de inconsciencia, no alcanzando la irresponsabilidad a los estados de euforia y excitación que produce la embriaguez incompleta. (Sentencia de 25 de marzo de 1965.)

Art. 8.º núm. 7. *Estado de necesidad.*—Para que la circunstancia séptima del art. 8.º del Código pueda ser apreciada es indispensable que se pruebe que el estado de necesidad reviste un carácter absoluto por haber sido ineficaces las gestiones realizadas por el acusado para proporcionar-

se los medios económicos lícitos con los que remediar su situación. (Sentencia de 25 de enero de 1965.)

Art. 8.º núm. 8. *Caso fortuito*.—Al negarse la diligencia debida, queda inaplicable la circunstancia 8.ª del art. 8.º del C. P. (S. de 22 de enero de 1965.)

Art. 9.º núm. 4. *Preterintencionalidad*.—La circunstancia 4.ª del artículo 9.º no es adecuada a delitos que, como el aborto con homicidio del último párrafo del art. 411, se califican sobre la base de resultados no queridos, pero acaecidos en el curso de las actividades criminales. (S. de 13 de enero de 1965.)

La atenuante de preterintencionalidad, que difícilmente se da en los delitos contra la propiedad, no tienen cabida en los delitos de estado. (Sentencia de 19 de enero de 1965.)

Art. 9.º núm. 5. *Provocación*.—No puede apreciarse esta circunstancia cuando desde que el lesionado llamó al procesado por el apodo, hasta que ocurrió la agresión transcurrió más de una hora. (S. de 26 de enero de 1965.)

Art 10, núm. 9. *Abuso de confianza*.—Para la apreciación de esta agravante no es preciso que entre el agente y el perjudicado exista una relación laboral u otras relaciones directas y estrechas que integran fuertes deberes de lealtad, siendo bastante que medie una relación y que el culpable se aproveche de la situación. (S. de 28 de enero de 1965.)

Art. 10, núm. 16. *Desprecio del sexo*.—El dar una mujer a un hombre un empujón, encontrándose en su propio domicilio y el hombre embriagado y discutiendo, no es causa suficiente para enervar la agravación nacida de la debilidad física de la mujer y del respeto que le es debido por su sexo. (S. de 21 de enero de 1965.)

Art. 61. *Determinación de la pena*.—En la aplicación de la regla quinta del art. 61, el degradar la pena en dos grados en lugar de en uno, queda atribuido al juicio del Tribunal de instancia sin posibilidad de ser revisado en casación. (S. de 18 de enero de 1965.)

Art. 109. *Costas*.—El art. 2.º del C. P. debe conjugarse con el número 109 del art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y si el procesado fue acusado por dos hechos distintos constitutivos de delitos independientes, siendo condenado por uno de ellos y absuelto por el otro, se procedió conforme a dichos preceptos, imponiendo la mitad de las costas y declarando de oficio la otra mitad. (S. de 26 de enero de 1965.)

Art. 119. *Funcionario público*.—Lo es un auxiliar administrativo de la sección del plus familiar de la sección de maquinaria del Instituto Nacional de Colonización, que desempeñaba las funciones de Secretario de la sección. (S. de 29 de enero de 1965.)

Art. 201. *Exacciones ilegales*.—Lo que castiga el art. 201 es mandar pagar un impuesto no aprobado legalmente, y no tienen tal carácter las cantidades cobradas para cubrir los gastos y posibles averías de servicio de agua a los vecinos, sin que conste la protesta de estos ni que se obligara a satisfacerlo a quien no lo hiciera voluntariamente. (S. de 29 de enero de 1965.)

Art. 236. *Atentado*.—Se caracteriza el delito de atentado por una actividad de acometimiento o agresión, a diferencia del de resistencia que se manifiesta en un no hacer o pasividad ante un mandato idóneo. (Sentencia de 31 de marzo de 1965.)

Art. 251. *Propaganda ilegal*.—La modalidad de violencia en los medios de subversión de las instituciones estatales, entra en juego en el número 1 del art. 251, pero no en los demás del mismo artículo; no puede hablarse de formas imperfectas en el caso del núm. 4 del art. 251. (Sentencia de 29 de enero de 1965.)

Art. 286. *Falsificación de moneda*.—El objeto material del delito del art. 286 del Código no solamente puede serlo la moneda cercenada o alterada, sino también la moneda falsa, entendiéndose por moneda a los efectos penales, los billetes de Banco, según el art. 284, párrafo primero. (S. de 30 de marzo de 1965.)

Art. 320. *Usurpación de funciones*.—El hecho de fingirse Comisario de Policía y levantar un poco la 'solapa en ademán de acreditarlo, y el de detener seguidamente a la persona que creyó momentáneamente que no se le engañaba, configuran el delito de usurpación de funciones. (S. de 22 de enero de 1965.)

Art. 321. *Intrusismo*.—Realizándose labores íntegras de odontología, con pública atribución de la cualidad de dentista, se incurre en el artículo 321 del C. P. (S. de 25 de enero de 1965.)

Art. 347. *Salud pública*.—Los delitos contra la salud pública del artículo 347 y los de daños del 557, ostentan objetos jurídicos de distinta magnitud como son en el primero, la seguridad personal general y en los segundos, el patrimonio. (S. de 20 de marzo de 1965.)

Art. 420. *Lesiones*.—La disminución no recuperable de la agudeza auditiva en ambos oídos, es un defecto físico permanente que tiene cabida en el núm. 3 del art. 420 del C. P. (S. de 22 de marzo de 1965.)

Art. 429. *Violación*.—Para que pueda estimarse el delito de violación es requisito indispensable que haya habido yacimiento con una mujer en cualquiera de los casos que enumera el art. 429 del Código; pero, siendo este delito más grave que el de abusos deshonestos, y estupro, de que fue acusado en el juicio, no hay posibilidad de condenarle por el mismo en casación. (S. de 26 de enero de 1965.)

El núm. 2 del art. 429 del Código alude a una carencia de razón, y no a la simple limitación de la misma. (S. de 20 de marzo de 1965.)

Estar dormida una persona equivale a estar, aunque sea accidentalmente, privada de sentido. (S. de 22 de marzo de 1965.)

Art 430. *Abusos deshonestos*. — El delito de abusos deshonestos se consume desde que se exterioriza el propósito libidinoso en actos de tocamiento, de modo que raramente cabe considerarlo en grado de tentativa. (Sentencia de 22 de marzo de 1965.)

Art. 436. *Estupro*.—A los efectos del estupro del art. 436 basta con que, la ofendida fuera de vida honesta, en la época de los hechos, siendo intrascendente que con posterioridad dejara de serlo (S. de 30 de enero de 1965.)

Los elementos objetivos del delito del párrafo 3.º del art. 436 no excluyen la necesidad del dolo. (S. de 29 de marzo de 1965.)

El estupro del art. 436, párrafo 1.º, descansa en un presupuesto de facto ineludible, el engaño, utilizado como medio para conseguir el yacimiento; pero es irrelevante a estos efectos, la promesa de matrimonio hecha con posterioridad a los contactos carnales. (S. de 31 de marzo de 1965.)

Art. 452. *Amancebamiento*.—El último párrafo del art. 452 en relación con el párrafo 2.º del art. 450, establece una excepción que impide, por pérdida de la acción el ejercicio de la querrela por amancebamiento al cónyuge agraviado que hubiere consentido la situación. (S. de 23 de enero de 1965.)

Art. 453. *Calumnia*.—A pesar del parentesco morfológico existente entre las tipicidades de los arts. 453 y 457, del Código, se trata de figuras suficientemente diferenciadas, y aunque la falsa imputación de delitos perseguibles de oficio, lleve como obligada consecuencia el desprestigio de los sujetos pasivos, efecto común a ambas infracciones, debe preferirse la tipicidad calumniosa por ser más específica y más grave. (Sentencia de 22 de marzo de 1965.)

Art. 457. *Injurias*. — El elemento principal del delito de injurias, es la intención malsana de causar deshonra, descrédito o menosprecio del sujeto pasivo. (S. de 8 de enero de 1965.)

Aunque el delito de injurias sea eminentemente intencional, y se precise para su comisión el "animus injuriandi", no puede afirmarse que este desaparezca en los casos de embriaguez no plena. (S. de 25 de marzo de 1965.)

Art. 490. *Allanamiento de morada*.—Para este delito sólo es preciso, no ya que conste de manera expresa la oposición o prohibición del morador, sino que es suficiente la voluntad tácita deducida lógicamente de todas las circunstancias del hecho. (S. de 30 de enero de 1965.)

Art. 493. *Amenazas*.—Para que las amenazas se comprendan en el artículo 493, es preciso que el mal que se anuncia, constituya delito (Sentencia de 22 de marzo de 1966.)

Art. 504. *Robo*.—Toda violencia ejercida sobre los elementos que cierran un local para penetrar en él y apoderarse de lo que dentro del mismo se encuentre, tipifica el delito de robo, siendo indiferente que se produjera o no daños de estimación. (S. de 27 de marzo de 1965.)

Art. 510. *Robo*.—Si no consta la previa sustracción de la llave legítima con que se llevó a cabo la sustracción, no puede aplicarse el artículo 510. (S. de 18 de enero de 1965.)

Art. 514. *Hurto*.—Ha de calificarse de hurto y no de apropiación indebida, cuando la posesión de las cosas por parte del inculpado fue momentánea y como empleado del perjudicado. (S. de 22 de enero de 1965.)

Las extralimitaciones del arrendatario de una finca consistente en cortar encinas sin estar autorizado para ello y en contra de la voluntad de sus dueños llevándose a su domicilio las leñas y maderas para prove-

charse de ellas, entran en el terreno penal como delito de hurto del número 3 del art. 514. (S. de 23 de enero de 1965.)

Para la consumación del hurto, no es preciso que el autor se aproveche total o parcialmente de las cosas. (S. de 22 de marzo de 1965.)

La línea divisoria entre el delito consumado de hurto y el frustrado está en la incorporación al patrimonio del delincuente de la cosa hurtada, con posibilidad de disposición aunque sea momentánea. (S. de 25 de marzo de 1965.)

Art. 529. *Estafa*.—En el delito de estafa, el ánimo de enriquecimiento injusto lo mismo puede ser propio que ajeno o, simultáneamente propio y ajeno. (S. de 24 de marzo de 1965.)

El individuo que requiere y contrata los servicios de un taxista aparenta tener bienes suficientes para su pago al contado. (S. de 29 de marzo de 1965.)

La diferencia esencial entre el negocio jurídico civil y el delito se halla en la intención motora, elemento especificante de las acciones, lícita o criminosa, que conduce al campo de lo penal aquellos actos que, con apariencia civil, tienen propia figura tipificada en el Código punitivo. (S. de 30 de marzo de 1965.)

Art. 530. *Estafa*.—La multirreincidencia que contempla el art. 530 del C. P. no precisa pluralidad de sentencias, sino pluralidad de condenas. (Sentencia de 30 de marzo de 1965.)

Art. 531. *Estafa*.—Es de aplicar el art. 531 del Código, cuando al vender la procesada la casa, sabía exactamente que no era dueña de uno de los pisos por haberlo enajenado anteriormente a tercera persona, aunque se lo advirtiera al segundo comprador. (S. de 15 de enero de 1965.)

No puede aplicarse el art. 531 cuando el depósito judicial del automóvil vendido se hizo en forma defectuosa, por lo que no se da la malversación, dado que no puede calificarse de gravamen la inmovilidad de la cosa decretada por el Tribunal ante quien se discute penal, ente su propiedad. (S. de 18 de enero de 1965.)

Art. 534. *Estafa*.—El hecho de vender un automóvil con matrícula falsa de circulación, integra el delito de este artículo. (S. de 19 de enero de 1965.)

Art. 535. *Apropiación indebida*.—La reserva de dominio impide que la cosa pase al patrimonio del que la adquiere con esa condición. (S. de 27 de marzo de 1965.)

Art. 541. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*.—Se ha cometido el delito del art. 540 y 541 del Código, en relación con la Ley de 27 de abril de 1946, si al margen del precio del alquiler se percibieron cantidades en concepto de primas, aunque conste que las mismas se devolvieron al finalizar el arrendamiento. (S. de 20 de marzo de 1965.)

Art. 546 bis. *Receptación*.—El conocimiento por parte del receptor de la ilícita procedencia del objeto comprado debe presumirse por la gran diferencia de precio. (S. de 22 de marzo de 1965.)

Art. 557. *Daños*. — Al decirse que la procesada echó una culebra muerta en el aljibe del hospedaje del perjudicado con propósito de ven-

ganza, equivalente a querer perjudicarlo en una dimensión de dolo indeterminado a resultados de evento que sólo fue lesivo en lo patrimonial, está bien pronunciada la condena por daños. (S. de 20 de marzo de 1965.)

Art. 565. *Imprudencia*.—Entre las conductas más imprudentes para la circulación de vehículos de motor, está la de invadir la zona de paso ajeno y conducir por la izquierda. (S. de 14 de enero de 1965.)

Son normas elementales para conducir vehículos de motor el medir o calcular bien las distancias y adecuar la velocidad al espacio que queda por recorrer antes de llegar al punto de confluencia de los dos vehículos o del obstáculo que se interponga en la línea seguida. (S. de 19 de enero de 1965.)

No es exigible la previsibilidad de conductas imprudentes ajenas que al sobrevenir, interfieren en doble dimensión los cauces de la causalidad jurídica y de la culpabilidad. (S. de 27 de enero de 1965.)

El dato de la infracción de reglamentos, no afecta en nada a la calificación de temeridad de la imprudencia. (S. de 20 de enero de 1965.)

Los actos desprovistos de malicia generadores de imprudencia temeraria, son aquellos que causan un mal en las personas o un daño en las cosas, por haber omitido el agente la más elemental previsión, con independencia de que el actual culposo implique o no infracción de algún precepto reglamentario. (S. de 18 de marzo de 1965.)

La gravedad de la culpa no depende del número de infracciones conocidas, sino de su intensidad, siendo apenas imaginable conducta más temeraria que la de destacar un signo de parada tan terminante, como es el disco rojo de dos semáforos. (S. de 24 de marzo de 1965.)

Art. 567. *Abusos desonestos*.—El núm. 3 del art. 567 del Código está reservado a hechos que no revisten gravedad. (S. de 16 de marzo de 1965.)

## LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 (AUTOMOVIL)

Art. 1.º *Conducción bajo el influjo del alcohol*.—El art. 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, no sanciona la conducción de vehículos de motor con una determinada presencia de alcohol en el organismo sino que exige la influencia de aquel en el organismo que coloque al conductor en estado de incapacidad para realizarlo con seguridad. (S. de 24 de marzo de 1965.)

Art. 3.º *Caducidad ilegal*.—El art. 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, comprende tanto la falta del primer permiso, como de las renovaciones, pero debe tenerse en cuenta el elemento intencional. (S. de 28 de enero de 1965.)

El delito del art. 3.º, al ser de tipo formal, se produce con el hecho de conducir un vehículo sin la habilitación legal adecuada a la clase de vehículo de que se trate y no puede ser enervado por la creencia del conductor de que el permiso que poseía le habilitaba para conducir el vehículo en cuestión, pues esa creencia se opone al conocimiento de los preceptos del Código de la circulación que tuvo que demostrar saber para obtenerlo. (Sentencia de 16 de marzo de 1965.)

Si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Sala ha decidido la exculpación por ausencia de dolo en casos de comprobada objetiva caducidad de permisos no renovados tempestivamente, ello ha sido en supuestos de verosímil buena fe por el corto espacio transcurrido desde que caducaron los respectivos documentos, que denotaban meros descuidos negligentes en el cumplimiento del trámite de renovación con conductas culposas no inculminables en delito que, aún siendo formal, requiere la perpetración dolosa. (S. de 1 de marzo de 1965.)

Art. 4.º *Alteración de placas*.—Siendo el del art. 4.º un delito doloso, es indispensable la existencia de la voluntariedad en el sujeto activo. (Sentencia de 13 de enero de 1965.)

Art. 9.º *Hurto de uso*.—No pueden aplicarse el art. 514 del C. P. sino el art. 9.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 sin la intención al cojer el coche desajena pertenencia, fue sólo la de usar el vehículo para satisfacer un deseo de viajar. (S. de 12 de enero de 1965.)

Si no había intención de apoderamiento definitivo del coche no hay delito de hurto común sino de uso. (S. de 22 de marzo de 1965.)

### CODIGO PENAL DE 1963

Art. 8.º, núm. 1. *Enajenación*.—El párrafo 2.º de este precepto es de obligada importancia para los enajenados, mientras que los epilépticos pueden ser objeto de otras medidas. (S. de 16 de marzo de 1965.)

Art. 8.º, núm. 4. *Legítima defensa*.—A los efectos de esta circunstancia, la agresión ha de ser objetivamente capaz de poner en peligro la vida o la integridad del acometido, porque la putativa tiene mejor acomodo en el miedo insuperable, y además, la agresión ha de ser causa de la defensa. (S. de 21 de enero de 1965.)

Art. 9.º, núm. 1. *Eximentes incompletas*.—No puede apreciarse esta circunstancia en relación con el núm. 1 del art. 8.º por el hecho de ser el procesado de naturaleza epiléptica si se aprueba que no actuó bajo el influjo de esa enfermedad, sino en la plenitud de sus facultades intelectuales y volitivas. (S. de 16 de marzo de 1965.)

Art. 9.º, núm. 10. *Atenuante analógica*.—La analogía y la igualdad de significación que requiere esta atenuante, no permiten aplicarla al estado sicopático del procesado, en el que puede haber merma del elemento afectivo, pero sin faltar ni el intelectual ni el volitivo. (S. de 21 de enero de 1965.)

Art. 10, núm. 1. *Alevosía*.—La alevosía se manifiesta por la conjunción de un elemento subjetivo, creencia de que se ataca a la persona sin riesgo de la defensa que ésta pudiera hacer, unido al objetivo de la utilización de medios, modos o formas que tiendan a asegurar la ejecución sin riesgo, no siendo preciso que los mismos se busquen o preparen de antemano, bastando que se utilicen en el momento de la ejecución. (S. de 16 de marzo de 1965.)

Art. 10, núm. 6. *Premeditación*.—Si el procesado concibió la idea de

vengarse de su antigua novia, llegando a pensar en arrebatarle la vida, para lo cual compró un cuchillo y, una vez que hubo madurado su delictivo propósito se dedicó a expiar sus pasos hasta que un día, esgrimiendo el arma la infirió cuatro cuchilladas, con el evidente propósito de acabar con su vida, debe aplicarse la agravante 6 del art. 10. (S. de 21 de enero de 1965.)

Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—A los efectos del art. 10, núm. 14, la pena de presidio es más grave que la de prisión. (S. de 20 de marzo de 1965.)

Art. 10, núm. 16. *Desprecio de sexo*.—La agravante de desprecio de sexo es de estimación forzosa a no ser que exista como causa inherente al delito perseguido y es aplicable en el de robo con homicidio. (S. de 21 de enero de 1965.)

Art. 66. *Determinación de la pena*.—Si bien el art. 66 atribuye a los Tribunales la doble posibilidad de bajar uno o dos grados la pena base al concurrir alguna de las eximentes incompletas, una vez adoptadas cualquiera de los grados, deben contar dentro de él, que viene a constituir una penalidad autónoma, las demás normas que disciplinan la materia de aplicación de las penas, contenidas en el capítulo 3.º, entre ellas también, la regla 1.ª del art. 61. (S. de 18 de enero de 1965.)

Art. 104. *Responsabilidad civil*. — La condena a reparar los daños causados debe referirse a los efectivamente producidos, no a los que puedan producirse ulteriormente o estén pendientes de eventos o condiciones futuras que conducirían a sentencias indeterminadas que no caben en materia penal aunque sea en el extremo referente a la responsabilidad civil, sin perjuicio de que los interesados puedan exigir la reparación adecuada en otra vía. (S. de 20 de enero de 1965.)

Art. 118. *Rehabilitación*.—De una sentencia resultan antecedentes penales que viven mientras no se efectúa su cancelación; y aún rehabilitados el delincuente, renacen aquellos antecedentes para pasar como circunstancia agravatoria. (S. de 22 de marzo de 1965.)

Art. 307. *Falsedad*.—Si el documento indebidamente usado era de carácter privado, no puede aplicarse el art. 304 sino el 307 del C. P. (S. de 20 de enero de 1965.)

Art. 406. *Asesinato*.—Es tan clara y terminante la redacción del párrafo 3.º del art. 406 del C. P. que no cabe dudas sobre su interpretación puede estimarse que el uso de explosivos no modifique sino sólo agrave el homicidio, impediría la calificación de asesinato cuando se empleen tales medios. (S. de 20 de enero de 1965.)